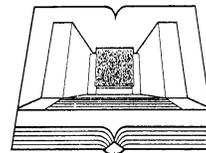


CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DEL
S E D I A

CONGRESO REDIPAL (VIRTUAL IV)

RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS EN LINEA

Ponencia presentada por:

María Carolina Estepa Becerra

**“EL HÁBEAS CORPUS COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y
GARANTÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA
EFECTIVIDAD EN EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO”**

Febrero 2011

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 018001226272; +52 ó 55 50360000, Ext. 67032, 67031
e-mail: jorge.gonzalez@congreso.gob.mx

EL HÁBEAS CORPUS COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA EFECTIVIDAD EN EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO

Por María Carolina Estepa Becerra¹

Resumen

Dada la imperiosa necesidad de proteger y garantizar la libertad corporal o ambulatoria, el instituto del hábeas corpus ha tenido un desarrollo y expansión importantes, tanto en el nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos como en las Constituciones y leyes de los Estados. Con todo, aún se presentan serias limitaciones en su efectividad, siendo así que miles de personas en el mundo, y en Colombia, son objeto de detención ilegal o arbitraria, sin posibilidad de revertir ésta situación a través de un recurso idóneo. Este escrito, si bien es principalmente descriptivo de los principales rasgos del hábeas corpus, con especial referencia al sistema interamericano, explora también este dramático abismo entre la norma y la realidad.

Palabras clave

Hábeas corpus, garantía fundamental, libertad personal, detención ilegal

Abstract

Given the urgent need to protect and guarantee the personal or ambulatory freedom, the institute of habeas corpus has been developed in a significant way, both in the level of international human rights instruments and in the constitutions and laws of the States. However, there are still serious limitations in its effectiveness, given that thousands of people around the world, Colombia included, are subjected to arbitrary or illegal detentions without the possibility of reversing this situation through a suitable remedy. This paper, while primarily descriptive of the main features of habeas corpus, with special reference to the inter-American system, explores this dramatic gap between law and reality.

Key words

Habeas corpus, basic guarantee, personal freedom, illegal detention

*El presente artículo surge como parte del proceso de investigación adelantado en la Universidad Manuela Beltrán dentro del grupo de investigación Derecho y Justicia.

¹ Abogada, Conciliadora en Derecho, Especialista en Pedagogía de los Derechos Humanos, candidata a M. SC. en Derecho Contractual Público y Privado. Docente investigadora UMB. carolinaestepa@gmail.com

Introducción

El hábeas corpus es un derecho humano esencial que, por el momento histórico en el que fue reconocido, se considera de primera generación; una regla de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa de derecho internacional que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter; una disposición constitucional; y una garantía consagrada en los mecanismos internacionales de derechos humanos contra detenciones ilegales o arbitrarias.

En el reconocimiento del derecho a la libertad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos² indica que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (art. 7.3) y, más específicamente, que toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales; agrega que dicho recurso no puede ser restringido ni abolido y que puede interponerse por sí o por otra persona (art. 7.6).

Dada la imperiosa necesidad de proteger y garantizar la libertad corporal o ambulatoria, el hábeas corpus ha tenido un desarrollo y expansión importante en el derecho internacional y, en particular, en las decisiones de los órganos del sistema regional de protección de los derechos humanos. Desde la *Opinión Consultiva No. 8*³ de la Corte Interamericana, este tribunal ha fijado con precisión el contenido y alcance de dicha garantía y en sus sentencias ha ponderado la efectividad de la misma en el derecho interno de los Estados americanos.

Ahora bien, a pesar de ser uno de los primeros derechos consagrados jurídicamente en la historia reciente, en la práctica es uno de los más cuestionados, tanto en su dimensión formal como en su aplicación. Hoy parecen evidentes las serias limitaciones en su ejercicio práctico, siendo así que miles de personas en el mundo son objeto de detención ilegal o arbitraria, y su posibilidad real de revertir ésta situación a través de un recurso idóneo, es objeto continuo de discusión.

En ese orden de ideas, el objeto central de esta investigación es la comparación entre el reconocimiento del hábeas corpus en el sistema interamericano de derechos humanos y la efectividad del mismo en la práctica jurídica colombiana. Por ello, el problema a

² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme al artículo 74.2 de la misma y aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A No. 8

resolver puede formularse bajo la siguiente pregunta: ¿Cuál es el contenido esencial del hábeas corpus según los órganos del sistema interamericano y cómo ha incidido su reconocimiento en la efectividad del recurso en la práctica colombiana?

1. Reseña del estado actual de la problemática

El hábeas corpus, como uno de los primeros derechos humanos consagrados jurídicamente en la historia reciente, es uno de los más vulnerados y desconocidos, tanto en su aspecto formal como de la aplicabilidad del mismo. En este documento se explican los antecedentes del hábeas corpus, el desarrollo del hábeas corpus en Colombia, la reglamentación actual del instituto, su contenido esencial y alcance jurídico y, finalmente, se ofrecen algunas reflexiones, a modo de conclusión, sobre su aplicación práctica y efectividad en el país.

2. Antecedentes

El término *hábeas corpus* proviene del latín y significa literalmente “*usted tiene el cuerpo*”⁴. En el derecho romano, las primeras palabras del auto de comparecencia ante el Pretor eran *habeas corpus ad subiiciendum* y traducían “*que tengas tu cuerpo para exponer*”.

La institución jurídica del *hábeas corpus* se remonta a la Roma Antigua y nace como respuesta a la práctica esclavista según la cual un hombre podía someter la libertad de otro con el pretexto de la obligación debida o de la guerra perdida⁵. En el derecho romano-germánico, el interdicto *homine libero exhibendo* era instaurado ante el Pretor por el hombre –jurídicamente libre– que se encontrara detenido por otro particular para que ésta autoridad exigiera del captor la exhibición material del capturado con el doble fin de verificar su condición física y de lograr su libertad⁶. Aunque un clarísimo antecedente de la figura estudiada, su diferencia con el *hábeas corpus* radica en que el instituto romano procedía únicamente contra particulares.

En el Medioevo español, el *hábeas corpus* encuentra su antecedente en los llamados *Fueros* que dictaban los Concejos Reales con la intención de continuar la obra legislativa de la Corona. En el *Fuero de Aragón*, de 1428, se creó la figura de un magistrado que podía interrumpir la aplicación de órdenes del monarca cuando afectaban la libertad y otros derechos⁷, y en el *Fuero de Vizcaya*, de 1527, se dio la orden al pueblo y a las

⁴ VALENCIA VILLA, HERNANDO. *Diccionario Espasa Derechos Humanos*, Bogotá, D.C., Editorial Planeta, 2003.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ AZUELA RIVERA, MARIANO. *Amparo*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad de Puebla, 1932, pp. 110-111; POVEDA PERDOMO, ALBERTO. *Estudio general sobre el habeas corpus*, Medellín, Universidad Cooperativa de Colombia, 1995, p. 15-16.

⁷ DE VEDIA, AGUSTÍN. *Derechos constitucional y administrativo. Instituciones del derecho público*, Buenos Aires, Editorial Macchi, 1984, p. 258.

autoridades policiales de cumplir de inmediato la decisión del juez de amparar la libertad afectada sin mandamiento de juez competente⁸.

En el derecho anglosajón, la primera expresión del *habeas corpus* y su denominación como tal se lleva a cabo en la *Magna Carta Libertatum*, promulgada por los estamentos ingleses –barones feudales, nobleza, clero– en 1215 y sancionada, después de arduas luchas y concesiones, por el Rey Juan I de Inglaterra⁹. En su artículo 39 reza en pocas palabras que “*nadie podría ser detenido o encarcelado sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino*”. Poco más de cuatro siglos después, en 1628, el Parlamento inglés dictó el *Petition of Rights* en el que se decretó que no era posible detener en prisión a nadie en virtud de las órdenes del rey o de los Lores¹⁰, aunque aún no se había fijado un plazo máximo de duración de las detenciones. En vista de esta falencia, el cuerpo legislativo profirió en 1679 el *Habeas Corpus Amendment Act* en el que ordena al *sheriff*, al carcelero o al funcionario encargado un plazo de tres días para manifestar la causa de la detención¹¹.

Estas primeras cartas de protección de la libertad humana inspiraron las revoluciones liberales que dieron origen a la *Constitución de los Estados Unidos de América*, de 1787, en la que los *founding fathers* quisieron que su artículo 1º, sección 9, prohibiera suspender “*el privilegio del auto de habeas corpus, salvo cuando en casos de rebelión o invasión la seguridad pública así lo exija*”; y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, dictada por la Asamblea Constituyente Francesa en 1789, en cuyo artículo 7º consagró que “*ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas en ella prescritas*”.

La fuerza de estas declaraciones fue irradiada a los países latinoamericanos que en sus procesos de independencia incluyeron el *habeas corpus* como un derecho básico en sus textos constitucionales y en sus legislaciones penales. Es significativo el caso de Brasil al ser el primer país latinoamericano en introducir el *habeas corpus* en su sistema judicial a través del Código Penal de 1830 y regularlo en el Código Procesal Penal de

⁸ POVEDA PERDOMO, ALBERTO. *Estudio general sobre el habeas corpus*, cit., p. 18.

⁹ REY CANTOR, ERNESTO y RODRÍGUEZ RUIZ, MARÍA CAROLINA. *Las Generaciones de los Derechos Humanos. Libertad – Igualdad – Fraternidad*, Bogotá, D.C., Página Maestra Editores, 2002, pp. 53-54.

¹⁰ DE LOLME, JEAN-LOUIS. *Constitución de Inglaterra*, ed. Bartolomé Clavero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 178.

¹¹ Esta acta de modificación, según MANTILLA, fue impulsada por el partido whig del Parlamento dadas las detenciones arbitrarias que ejercía la Corona en contra de sus opositores. Ver, MANTILLA MARTÍNEZ, MARCELA. “El habeas corpus: Derecho fundamental y garantía constitucional”, documento virtual hallable en [http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/univ_est/pdfs/cap.%203.pdf], consultada el 18 de junio de 2010, p. 58.

1832¹². En México, en cambio, no se garantizó el derecho a la libertad mediante la figura del *hábeas corpus* sino a través del *juicio de amparo* como derecho unitario, incorporado a su derecho positivo en 1841 a nivel local y desde 1857 a nivel nacional¹³.

En Argentina, el *hábeas corpus* se menciona por primera vez a nivel nacional en la Ley 48 de 1863, y estuvo en la Constitución peronista de 1949, derogada en la caída de Perón.

Así lo recuerda García Belaunde:

En la reforma constitucional de 1994 ha introducido textualmente el habeas corpus y el amparo, éste procede por arresto sin orden judicial, así mismo en el caso de leva sin servicio militar ordenado u obligatorio (para proveer de voluntarios al ejército), por la internación indebida en un nosocomio, por la hospitalización forzosa, por la expulsión de extranjeros, por la negativa a admitir personas en ese país, contra sentencias militares recaídas en civiles y contra lo que afecte la libertad, aún cuando no la anule. En los últimos años se ha utilizado en la defensa de los presos, esto es de las personas sentenciadas, pero a las cuales se les ha agravado su situación¹⁴.

En Argentina se hace una distinción entre derechos y garantías (los primeros sustantivos y los segundos adjetivos o instrumentales). El país además ha consagrado el control judicial de los regímenes de excepción, en especial lo relacionado con el *habeas corpus* (se analizarán más adelante en las opiniones consultivas de la CIDH). El control judicial vacilante que incorporó a finales de la década del 60, sobre la base de que el juez debe tener en cuenta la causalidad y la razonabilidad, al analizar los *habeas corpus* interpuestos durante el Estado de sitio; todo esto ha sido finalmente consagrado en la Ley de *habeas corpus*¹⁵ de 1984¹⁶.

El hábeas corpus en Colombia Primeras manifestaciones

En Colombia, el *hábeas corpus* se introdujo por primera vez en la Constitución de 1832 en cuyo artículo 186 se enunciaba que “dentro de doce horas, a lo más, de verificada la prisión o arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos del arresto o prisión, si debe o no estar o continuar incomunicado el preso, y se le dará copia de ella (...)”.

¹² CEPEDA, MANUEL JOSÉ. (ed.). *La Carta de derechos. Su interpretación y sus implicaciones*, Bogotá, D.C., Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Editorial Temis, 1993, p. 164, citado por MANTILLA MARTÍNEZ, MARCELA. “El *habeas corpus*: Derecho fundamental y garantía constitucional”, cit., p. 59.

¹³ AZUELA RIVERA, MARIANO. *Amparo*, cit.; FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *El juicio de amparo*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 1964.

¹⁴ Citado por GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. “El *habeas corpus* latinoamericano”. En: CASTILLO CÓRDOVA, LUIS. (coord.). *En defensa de la libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus*, Lima, Editorial Palestra, 2008. También en BIDART CAMPOS, GERMÁN. *Manual de la Constitución reformada*, t. II, Buenos Aires, Ediar Editorial, 1997.

¹⁵ LEY 23.098. “Procedimiento de *habeas corpus*”. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1984. Publicada en el Boletín Oficial, 25 de octubre de 1984.

¹⁶ GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. “El *habeas corpus* latinoamericano”, cit., p. 33.

Poco después, en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, de 1863, se estipuló como derecho en su artículo 15 la seguridad personal “*de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes persistentes*”¹⁷.

Posteriormente, en la Constitución de 1886 que dictó el Poder Ejecutivo Nacional, se expresó en su artículo 23 que “*Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” y se agregó de manera expresa que “*lo anterior no obsta para conceder el recurso de hábeas corpus consagrado en la ley*”.

Aunque así el *hábeas corpus* empezaba a perfilarse de manera importante en el orden jurídico, esta disposición no impedía, como bien observa CAMARGO, que “*existiendo graves motivos de perturbación del orden público*” las personas contra quienes hubiera indicios “*de atentar contra la paz*” pudieran ser aprehendidas y retenidas hasta por 10 días por orden del Gobierno Nacional, previo dictamen del Consejo de Ministros¹⁸.

Posteriormente, el Decreto 1358 de 1964 reglamentó el *hábeas corpus* al establecer que éste procedía después de transcurridas 48 horas de privación de la libertad, siendo competentes los Jueces Municipales; también determinó que podía ser invocado por el Ministerio Público o por cualquier persona y que el Juez debía resolverlo en un tiempo máximo de 24 horas de haber recibido la solicitud, pudiendo interrogar personalmente al afectado; finalmente precisó que el recurso no era procedente contra sentencias judiciales.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 1971 en su artículo 417 y siguientes, acogió varios de los elementos del Decreto 1358 para regular el *hábeas corpus* e introdujo nuevas disposiciones como la prohibición de impugnar el auto que lo decidía. Luego el Código de Procedimiento Penal de 1987 le otorgó al *hábeas corpus* la calidad de derecho en su artículo 454 e indicó que éste procedía contra cualquier acto arbitrario que afectara la libertad personal, limitando el plazo para la decisión a un máximo de 48 horas, y ampliando la competencia de los jueces.

El *hábeas corpus* a partir de la Constitución Política de 1991

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ CAMARGO, PEDRO PABLO. Crítica a la Constitución de 1886, Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1987.

La Constitución Política de Colombia que promulgó la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 hizo un doble reconocimiento del *hábeas corpus*: como derecho fundamental (Art. 30) y, a un tiempo, como mecanismo de protección del derecho fundamental a la libertad personal (Art. 28).

El artículo 28 superior prescribe: “*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (...)*”. A su vez, el citado artículo 30 indica: “*Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas*”.

Ahora bien, este reconocimiento del *hábeas corpus* como derecho fundamental, que es la primera vez en la historia jurídica colombiana¹⁹, tiene como efecto más relevante el hecho de que goza de preeminencia en el orden constitucional (Art. 5), sólo puede ser regulado o intervenido por potestad legislativa mediante *ley estatutaria*²⁰ (Art. 152.a), se encuentra protegido por la prohibición de afectar su contenido esencial, no puede ser suspendido ni siquiera bajo estado de excepción²¹ (Art. 214.2) y, finalmente, su aplicación es directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado.

Además, de conformidad con la cláusula constitucional de integración de los tratados internacionales de derechos humanos a la normatividad interna (Art. 93), el *hábeas corpus* también se encuentra delimitado en Colombia por las cartas de derechos que el Congreso de la República ha aprobado y suscrito, entre ellas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² (PIDCP, Art. 9.4), aprobado en la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ (CADH, arts. 25.1 y 27.2), aprobada en la Ley 16 de 1972. Estos instrumentos, como se verá más adelante, consideran el *hábeas corpus* como una amplia garantía judicial dirigida a la protección del derecho a la libertad personal.

¹⁹ CEPEDA, MANUEL JOSÉ. (ed.). La Carta de derechos. Su interpretación y sus implicaciones, cit., p. 164.

²⁰ Recuérdese que en el año 2000 se intentó regular el *hábeas corpus* a partir de una ley ordinaria y la iniciativa fue declarada inexecutable por ese motivo. Ver, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-620 de 13 de junio de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

²¹ Así lo reconoce expresamente la LEY 137 DE 1994. (Junio 2). “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”. Publicada en el Diario Oficial 41.379, de 3 de junio de 1994. Artículo 40.

²² PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49.

²³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme al artículo 74.2 de la misma.

A partir de este reconocimiento constitucional, el *habeas corpus* fue incorporado en la legislación penal sustantiva y procesal. El Código Penal²⁴ establece en su artículo 177 un tipo penal denominado “*Desconocimiento de habeas corpus*” que establece una sanción punitiva para el juez que no tramite o decida dentro de los términos legales una petición de *habeas corpus* o por cualquier medio obstaculice su tramitación²⁵. La Ley 600 de 2000²⁶, anterior Código de Procedimiento Penal, reconoció por su parte en el artículo 3° el derecho a la libertad de toda persona en términos casi idénticos a lo dispuesto en el artículo 28 constitucional. El nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004²⁷, a su vez consagró el derecho de libertad en su artículo 2° en términos similares, con la importante variación de haber introducido al proceso penal, con base en lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2002²⁸ que implementó el sistema adversativo, la figura del juez de control de garantías, encargado de velar por la legalidad de las detenciones y otros derechos fundamentales.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley 24 de 1992²⁹ autorizó a los Defensores Públicos y los Personeros a interponer el *habeas corpus* por delegación del Defensor del Pueblo “*cuando las necesidades lo aconsejen*”, y el artículo 40 de la Ley 137 de 1994, en armonía con la normatividad internacional, prohibió de forma perentoria la afectación del *habeas corpus* aún en estados de excepción³⁰.

Reglamentación actual del *habeas corpus*

En su condición de derecho fundamental, como se dijo, el *habeas corpus* solo puede ser regulado mediante una norma de jerarquía que en el orden colombiano corresponde a una *ley estatutaria*. Así lo hizo el Congreso de la República al expedir la Ley 1095 de 2006³¹ que ostenta tal carácter. Dicha ley, actualmente vigente, reitera que el *habeas corpus* tiene un doble componente: “*es un derecho fundamental y, a la vez, una*

²⁴ LEY 599 DE 2000. (Julio 24). “Por la cual se expide el Código Penal”. Publicada en el Diario Oficial 44.097, de 24 de julio de 2000.

²⁵ A partir del aumento de penas, el juez que cometa esta conducta incurrirá en prisión de 32 a 90 meses y pérdida del empleo o cargo público. Ver, LEY 890 DE 2004. (Julio 7). “Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”. Publicada en el Diario Oficial 45.602, de 7 de julio de 2004. Artículo 14.

²⁶ LEY 600 DE 2000. (Julio 24). “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Publicada en el Diario Oficial 44.097, de 24 de julio de 2000.

²⁷ LEY 906 DE 2004. (Agosto 31). “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Publicada en el Diario Oficial 45.657, de 31 de agosto de 2004.

²⁸ ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002. (Diciembre 19). “Por el cual se reforma la Constitución Nacional”. Publicado en el Diario Oficial 45.040, de 20 de diciembre de 2002.

²⁹ LEY 24 DE 1992. (Diciembre 15). “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”. Publicada en el Diario Oficial 40.690, de 15 de diciembre de 1992.

³⁰ Sobre el particular es interesante la exposición de GALLÓN GIRALDO, GUSTAVO. “Derechos humanos y estado de excepción”, en GONZÁLEZ, PABLO ELÍAS. (comp.). Derechos Humanos. Fundamentación, obligatoriedad y cumplimiento, Bogotá, D.C., Universidad Libre, Cátedra Gerardo Molina, 2008, pp. 253-281.

³¹ LEY 1095 DE 2006. (Noviembre 2). “Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”. Publicada en el Diario Oficial 46.440, de 2 de noviembre de 2006.

acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente”.

De esta forma, la reglamentación incorpora conceptos propios del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) que prohíbe las detenciones *ilegales* y/o *arbitrarias*³².

La detención *arbitraria* se define en el derecho internacional como aquella que:

- Si bien se realiza conforme a la ley nacional, ésta es incompatible con el DIDH;
- Se impone como consecuencia del ejercicio legítimo de derechos y libertades;
- Se caracteriza por la inobservancia total o parcial de las normas relativas a un juicio imparcial;
- Se desvía hacia el abuso del poder o mala fe de quien la impone.

Y la detención *ilegal* se configura en el derecho internacional cuando:

- Se lleva a cabo sin tener un asidero normativo;
- Se realiza sin respeto de las garantías consagradas en los artículos 9 del PIDCP y 7 de la CADH;
- La persona no es informada de las razones de la detención;
- La persona privada de la libertad no es liberada o puesta a disposición de la autoridad judicial competente antes de 36 horas;
- No se justifica legalmente la prisión preventiva;
- No se permite a la persona privada de la libertad interponer el recurso de *habeas corpus* o cuando este recurso no es idóneo;
- Se tipifique algunas de las siguientes conductas:
 - ✓ Privación de la libertad por abuso de poder de un servidor público;
 - ✓ Un servidor público prolongue en forma ilícita la privación de la libertad;
 - ✓ Un servidor público, sin el cumplimiento de los requisitos legales, reciba a una persona para privarla de la libertad o mantenerla bajo medida de seguridad;
 - ✓ Un juez no tramite o no decida dentro de los términos legales o constitucionales una petición de *habeas corpus*, o por cualquier otro medio obstaculice su trámite.

³² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. Observación general n° 8 relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9 del Pacto), adoptada durante el 16º período de sesiones, 1982.

La Ley 1095 de 2006, que derogó las disposiciones consagradas en el Código Penal bajo el acápite del control de legalidad de la detención, abunda en disposiciones regulatorias del *hábeas corpus*; entre las más relevantes cabe destacar las siguientes:

- Amplía la competencia a todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público (Art. 2).
- Puede ser invocado por el Ministerio Público o por terceros en nombre de la persona privada de la libertad, sin necesidad de mandato alguno (Art. 3.2).
- Puede invocarse en cualquier tiempo, mientras que la violación persista (Art. 3.3).
- La actuación no se suspende ni aplaza por la interposición de días festivos o de vacancia judicial (Art. 3.3).
- La acción puede ejercerse sin formalidades o autenticaciones, no requiere de apoderado y puede instaurarse en forma verbal (Art. 4).
- La ausencia de alguno de los requisitos de la petición “*no impedirá que se adelante el trámite (...) si la información que se suministra es suficiente para ello*” (Art. 4).
- El trámite faculta a la autoridad judicial de conocimiento para realizar las diligencias judiciales que crea convenientes en relación con la petición (Art. 5).
- La autoridad judicial también podrá solicitar información al director del centro de reclusión o a las autoridades que considere pertinentes sobre lo referente a la privación de la libertad (Art. 5).
- También se faculta al funcionario judicial para entrevistarse con la persona en cuyo favor se instaura la acción, pudiendo ordenar que ella sea presentada ante él (Art. 5).
- La decisión que niegue el *hábeas corpus* puede ser impugnada dentro de los 3 días calendario siguientes a la notificación; el trámite del recurso debe ser expedito (24 horas para la remisión al superior, reparto inmediato y fallo dentro de los 3 días hábiles siguientes).
- La concesión del *hábeas corpus* y el consecuente otorgamiento de la libertad se surten por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno (Art. 6).
- Reconocido el *hábeas corpus*, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones pertinentes, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que el afectado estime conveniente instaurar (Art. 9).

Finalmente, esta ley regulatoria estableció que el *hábeas corpus* solo podrá invocarse “*por una sola vez*” (Art. 1), expresión que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política, toda vez que “*la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el*

hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada” y por lo tanto “*una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión*”³³.

Contenido esencial y alcance del *hábeas corpus*

El *hábeas corpus* se encuentra ampliamente reconocido en prácticamente todas las legislaciones del mundo y en las principales cartas internacionales de derechos humanos como una garantía judicial de toda persona tendiente a amparar su derecho a la libertad personal cuando ésta ha sido afectada o vulnerada de manera *arbitraria y/o ilegal*³⁴.

El contenido y alcances del *hábeas corpus* están determinados por la naturaleza dual que le otorga la Constitución, por los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el mismo y por los desarrollos del concepto en el ámbito del DIDH.

En el orden interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que el Constituyente elevó el recurso de *hábeas corpus* a la naturaleza de derecho fundamental con el objeto de brindarle mayor garantía constitucional a este mecanismo procesal³⁵.

Precisa la Corte que, en tanto *recurso*, el *hábeas corpus* es una “*acción pública y sumaria dirigida a garantizar la libertad*”, tornándose así en la “*principal garantía de inviolabilidad de la libertad personal*”; en tanto *derecho*, el núcleo esencial se dirige al goce efectivo de la libertad que tutela y por lo tanto no admite restricciones una vez ha sido otorgado. Así, “*el interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad*”³⁶.

En una sentencia posterior, el tribunal constitucional distinguió el doble componente del *hábeas corpus* bajo el entendido de ser a la vez un mecanismo *reparador* y un instrumento *correctivo*³⁷.

En la dimensión del *hábeas corpus* como acción constitucional, el derecho de la libertad personal puede ampararse mediante aquella en los siguientes presupuestos:

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

³⁴ Además de estar consagrado en la CADH y en el PIDCP, como se dijo, se encuentra reconocido en: DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, reimprimida en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1. Artículo XXV; DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948. Artículo 9; CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Adoptada por los Estados miembros del Consejo de Europa reunidos en Roma, el 4 de noviembre de 1950. Artículo 5; CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS. Aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia. Artículo 6.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 de 15 de febrero de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 de 15 de febrero de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

- Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;
- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
- Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la formulación del *hábeas corpus* se hizo durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de ser proferida la orden judicial;
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial³⁸.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el *hábeas corpus* es una garantía judicial que tutela no sólo la libertad personal sino que en determinadas circunstancias se convierte en garantía de otros derechos como la vida y la integridad personal. Esta conexidad con otros derechos obedece, en el ámbito regional, al hecho reiterado de haber sido violados o puestos en riesgo estos derechos en situaciones en que el *hábeas corpus* se suspende total o parcialmente. Por tal razón, constituye una garantía que no puede ser suspendida ni aún en estados de excepción, en tanto es indispensable para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona.

Al respecto indica el tribunal interamericano en la Opinión Consultiva OC-8/87:

“Los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos”³⁹.

Adicionalmente, en la Opinión Consultiva OC-9/87 la Corte IDH explica la prohibición de suspensión de las garantías judiciales durante estados de excepción, así:

“Las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 de 22 de abril de 1999. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 42 y 43.

*la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías*⁴⁰.

De hecho, en constante jurisprudencia la Corte IDH ha manifestado que el *hábeas corpus* mantiene su vigencia aún en los estados de excepción⁴¹. Ha dicho también desde sus primeras sentencias que la exhibición personal o *hábeas corpus* es el recurso idóneo para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad⁴²; igualmente, que es un recurso apto para enfrentar la desaparición forzada de personas⁴³.

Aún más, este órgano interamericano no ha vacilado en sostener que la garantía del *hábeas corpus*, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste con respecto a los derechos de los detenidos: *“El Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”*⁴⁴. Finalmente, ha expresado que debe ser garantizado en todo momento a un detenido, *“aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada”*⁴⁵.

Así entendido, el *hábeas corpus* tiene un contenido esencial que no puede afectarse bajo ningún pretexto y un amplio alcance originado en su condición dual de

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 38.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo), Serie C No. 20, párr. 82 y 83; Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), Serie C No. 33, párr. 50; Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo), Serie C No. 68, párr. 106 y 107.

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr. 65; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo), Serie C No. 5, párr. 68; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo), Serie C No. 6, párr. 90.

⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares), Serie C No. 17, párr. 64.

⁴⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 99, párr. 111; Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 100, párr. 138; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 110, párr. 98; Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 114, párr. 129; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 129, párr. 90.

⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), Serie C No. 35, párr. 59; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 56, párr. 123.

derecho fundamental y garantía constitucional del derecho a la libertad. Como *derecho*, el *hábeas corpus* está íntimamente ligado al derecho a la libertad; como *garantía*, constituye una acción pública de carácter sumario que busca la protección de la libertad en casos en que ésta se pierde por actos o decisiones que constituyen arbitrariedad o ilegalidad. Debe entonces quedar clara esa distinción, que recuerda la Corte Suprema: el fin del *hábeas corpus* es la tutela de la libertad en sentido material y no el debido proceso en sentido formal⁴⁶.

En el caso Verbitsky, trae la figura jurídica del *hábeas corpus* colectivo interpuesto primero ante la jurisdicción interna del país y luego ante la Corte IDH, el Colectivo CELS, en el trámite interno en términos del artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina, “(...) en lo atinente a los aspectos de fondo planteados, consideró que asistía razón al recurrente en cuanto a la legitimación activa para accionar en forma colectiva en representación de las personas privadas de su libertad en el ámbito provincial a las que se les habían agravado las condiciones de detención.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴⁷, declaró admisible el Recurso Extraordinario presentado, admitió la legitimación para accionar del CELS y en la parte dispositiva de su decisión exhortó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que regularicen la situación de los reclusos en nombre de los cuales se accionó, de manera tal que se cumplan los estándares mínimos internacionales vigentes en lo relacionado con la privación ilegítima de la libertad y las condiciones de vida en los establecimientos carcelarios⁴⁸.

Son una figura nueva las acciones colectivas dirigidas al *hábeas corpus* en el país, su origen radica en el derecho anglosajón y ha sido utilizada por el proceso constitucional argentino, el cual ha demostrado una eficacia ante las condiciones de libertad de las personas condenadas y procesadas. “Desde tal óptica no se olvida que la Corte de la Nación poniendo en juego la jurisprudencia internacional ha dado instrucciones a los jueces inferiores para que eviten el agravamiento de las condiciones carcelarias y aún

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de mayo de 1998. Rad. 13628. M.P.: Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁴⁷ CROCIONI, FRANCISCO. “Los procesos constitucionales colectivos en el derecho constitucional argentino”. [En línea]. En: <http://www.salvador.edu.ar/juri/jadpc/Francisco%20Crocioni.pdf>, consultada por última vez el 30 de junio de 2010. Se refiere al recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa “Verbitsky Horacio s/ *hábeas corpus*” (CSJN V. 856.XXXVIII del 3/05/2005).

⁴⁸ *Ibid.*

más, intimó a los poderes legislativos y ejecutivos bonaerenses para que adecuen la legislación procesal y las prácticas a los estándares nacionales e internacionales”⁴⁹.

En Colombia las características definitorias del *hábeas corpus* han sido reseñadas *in extenso* por la Corte Suprema de Justicia al considerar que se trata de una acción constitucional de carácter cautelar, preferente, rápida, impugnabile, contradictoria, jurisdiccional, informal, breve, sencilla, específica y eficaz⁵⁰.

Ahora, si la acción de *hábeas corpus* no se resuelve oportunamente y se mantiene en duda la legitimidad o ilegitimidad de la privación de la libertad, al sentir de la Corte Constitucional, “*procede la acción de tutela pero no como un mecanismo supletorio de esa acción protectora del derecho fundamental de libertad sino como mecanismo de defensa de los derechos de petición, debido proceso y acceso material a la administración de justicia*”⁵¹.

Hay que aclarar que si bien el *hábeas corpus* es una garantía del derecho fundamental reconocido en el artículo 28 superior, no por ello constituye un mecanismo para lograr decisiones de fondo en torno al presunto ilícito y a la responsabilidad que se discuten en el proceso judicial. Así lo expone la Corte Suprema: “(...) *al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial*”⁵².

Del contenido y alcance reseñados cabe colegir, en primer lugar, que la jurisprudencia constitucional y ordinaria en Colombia ha realizado una interpretación amplia y *pro homine* del *hábeas corpus* que merece destacarse, y en segundo, que en virtud de la integración normativa que provee el bloque de constitucionalidad, el sistema interamericano de derechos humanos ha otorgado al *hábeas corpus* un alcance mayor al diseñarlo como una garantía judicial inderogable aún en estados de excepción, exigible en todo momento antes las autoridades públicas y, sobre todo, en plena armonía no solo con

⁴⁹ HITTERS, JUAN CARLOS. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”. [En línea]. En: http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/147_171.pdf, consultada por última vez el 30 de junio de 2010.

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia de 2 de mayo de 2007. Rad. 27417. M.P.: Yesid Ramírez Bastidas.

⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-334 de 23 de marzo de 2000. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-1315 de 7 de diciembre de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Auto de 27 de noviembre de 2006. Rad. 26503. M.P.: Alfredo Gómez Quintero.

la libertad sino con derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes⁵³.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando afirmó: “*El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza*”⁵⁴.

A modo de conclusión: Efectividad del *hábeas corpus* en Colombia

La efectividad del *hábeas corpus* en Colombia, como la de toda garantía judicial, depende de la idoneidad del procedimiento que lo establece, de la imparcialidad del funcionario que lo decidirá y de su vigencia como mecanismo de control del ejercicio del poder en una sociedad determinada. Con tales parámetros, a continuación se examina brevemente si de este importante instituto puede predicarse en Colombia la efectividad que requiere para el logro de su objetivo principal de amparar la libertad de las personas.

En primer lugar hay que indicar que a pesar de los esfuerzos institucionales y de la sociedad civil por contribuir a la formación de una cultura del reconocimiento y respeto por los derechos, este propósito parece aún lejano. En el caso del *hábeas corpus* es común que el ciudadano corriente, poco o nada versado en materia jurídica, desconozca su naturaleza e incluso su existencia como mecanismo protector de la libertad, al punto que de verse víctima de una detención ilegal o arbitraria podrá imaginar que el recurso idóneo para conjurar tal situación es la acción de tutela o cualquier otra. Ello se explica en parte por el hecho de percibirse el *hábeas corpus* más como un tecnicismo legal que como una acción constitucional al servicio de los ciudadanos.

Esta distorsión de la figura viene dada no sólo por un fenómeno de carencia cultural sino también por la forma en que se representa la administración de justicia en los medios de comunicación, en especial en la televisión, que habitualmente expone el sistema judicial como un escenario en el que los detenidos son ya culpables y los inocentes lo son por haber manipulado la justicia, situación que no solo amenaza o conculca la presunción de inocencia y otras garantías esenciales sino que induce en el

⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), cit., párr. 35 y 42; Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, cit., párr. 82; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, cit., párr. 63.

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

espectador un ánimo desconfiado hacia las instituciones y vindicativo con respecto a los presuntos infractores.

Pero más grave aún es la situación sufrida por miles de personas que han sido detenidas arbitraria e ilegalmente por fuerzas del Estado colombiano y sin el beneficio del *hábeas corpus* para amparar su libertad. Así lo exponen los datos recogidos por importantes plataformas de derechos humanos y paz en Colombia:

Los registros disponibles sobre detenciones arbitrarias muestran un incremento a partir del año 2002. Entre el 7 de agosto de 2002 y 6 de agosto de 2004, por lo menos 6.332 personas fueron detenidas arbitrariamente por agentes del Estado colombiano¹⁴. Entre el 7 de agosto de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, 2.227 personas fueron privadas de la libertad de manera arbitraria. De ellas, 197 eran mujeres y 142 eran niñas y niños¹⁵. Este incremento corresponde con la implementación de la política de “seguridad democrática” que promueve que la Fuerza Pública realice detenciones sin que exista flagrancia u orden expedida por una autoridad judicial⁵⁵.

En efecto, estas organizaciones sociales y de derechos humanos han denunciado que en los últimos años las detenciones arbitrarias se han convertido en una práctica generalizada, masiva y sistemática, caracterizada por la inexistencia de una orden de captura válida, la expedición de órdenes de captura sin motivos fundados que las justifiquen, la utilización ilegal de informes de inteligencia y órdenes de batalla como pruebas, los señalamientos de personas “*informantes*”, “*cooperantes*” y “*reinsertadas*” y la manipulación de pruebas judiciales⁵⁶. Estas detenciones arbitrarias se producen además como consecuencia del ejercicio legítimo de derechos y libertades, o con el propósito de obligar a las personas a guiar las tropas militares, y en algunas ocasiones han degenerado en torturas, asesinatos o desapariciones forzadas.

Consecuencia de todo ello es que el *hábeas corpus*, a pesar de su amplio y profuso reconocimiento en el orden jurídico nacional e internacional, tras de ser uno de los frutos más preciados de la civilización, haya sido relegado en no pocos casos como letra muerta o, en el mejor de los casos, en una simple alusión retórica en la Constitución. Sin duda, por acción y omisión de las autoridades públicas garantes de los derechos, pero también por desconocimiento y desidia de la ciudadanía, la institución ancestral del *hábeas corpus* no ha adquirido aún la fuerza y la plenitud necesarias para constituir un instrumento

⁵⁵ PLATAFORMAS DE DERECHOS HUMANOS Y PAZ. “Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia”, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por cuatro grandes redes de organizaciones sociales en Colombia: la Alianza de Organizaciones Sociales y Afines (140 organizaciones), la Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz (754 organizaciones), la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (199 organizaciones) y la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (110 organizaciones), julio de 2008, disponible en la página web [<http://www.coljuristas.org/archivos/infofinalepucol.pdf>], consultada el 19 de marzo de 2010.

⁵⁶ COORDINACIÓN COLOMBIA – EUROPA – ESTADOS UNIDOS. “Colombia. Detenciones arbitrarias”, Bogotá, D.C., Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, 45ª sesión, 4 de mayo de 2006, en la página web: [<http://www.ddhhcolombia.org.co/node/36>], consultada el 19 de marzo de 2010.

judicial efectivo, sencillo, ágil y al servicio de las personas, que restituya la libertad perdida y garantice la vigencia de los derechos humanos.

Bibliografía

- ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002. (Diciembre 19). "Por el cual se reforma la Constitución Nacional". Publicado en el Diario Oficial 45.040, de 20 de diciembre de 2002.
- AZUELA RIVERA, MARIANO. *Amparo*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad de Puebla, 1932.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. *Manual de la Constitución reformada*, t. II, Buenos Aires, Ediar Editorial, 1997.
- CAMARGO, PEDRO PABLO. *Crítica a la Constitución de 1886*, Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1987.
- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. "El habeas corpus latinoamericano". En: CASTILLO CÓRDOVA, LUIS. (coord.). *En defensa de la libertad personal. Estudios sobre el habeas corpus*, Lima, Editorial Palestra, 2008.
- CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS. Aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia.
- CEPEDA, MANUEL JOSÉ. (ed.). *La Carta de derechos. Su interpretación y sus implicaciones*, Bogotá, D.C., Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Editorial Temis, 1993.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS. *Observación general nº 8 relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9 del Pacto)*, adoptada durante el 16º periodo de sesiones, 1982.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (Julio 6). Publicada en la Gaceta Constitucional 116, de 20 de julio de 1991.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978 conforme al artículo 74.2 de la misma y aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972.
- CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Adoptada por los Estados miembros del Consejo de Europa reunidos en Roma, el 4 de noviembre de 1950.
- COORDINACIÓN COLOMBIA – EUROPA – ESTADOS UNIDOS. "Colombia. Detenciones arbitrarias", Bogotá, D.C., Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, 45ª sesión, 4 de mayo de 2006, en [<http://www.ddhhcolombia.org.co/node/36>], consultada el 19 de marzo de 2010.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-459 de 1992. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia T-046 de 15 de febrero de 1993. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia T-260 de 22 de abril de 1999. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia T-334 de 23 de marzo de 2000. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-620 de 13 de junio de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería.
- Sentencia T-1315 de 7 de diciembre de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, Serie A No. 8.

- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9.
- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4.
- *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo), Serie C No. 5.
- *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo), Serie C No. 6.
- *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares), Serie C No. 17.
- *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo), Serie C No. 20.
- *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), Serie C No. 33.
- *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), Serie C No. 35.
- *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 56.
- *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo), Serie C No. 68.
- *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 99.
- *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 100.
- *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 110.
- *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 114.
- *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 129.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de mayo de 1998. Rad. 13628. M.P.: Jorge Aníbal Gómez Gallego.
- Sala de Casación Penal, Auto de 27 de noviembre de 2006. Rad. 26503. M.P.: Alfredo Gómez Quintero.
- Sala de Casación Penal, Sentencia de 2 de mayo de 2007. Rad. 27417. M.P.: Yesid Ramírez Bastidas.
- CROCIONI, FRANCISCO. "Los procesos constitucionales colectivos en el derecho constitucional argentino". [En línea]. Artículo de revista disponible en la página web: <http://www.salvador.edu.ar/juri/jadpc/Francisco%20Crocioni.pdf>, consultada por última vez el 30 de junio de 2010.
- DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, reimprimida en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- DE LOLME, JEAN-LOUIS. *Constitución de Inglaterra*, ed. Bartolomé Clavero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- DE VEDIA, AGUSTÍN. *Derechos constitucional y administrativo. Instituciones del derecho público*, Buenos Aires, Editorial Macchi, 1984.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *El juicio de amparo*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 1964.

- GALLÓN GIRALDO, GUSTAVO. “Derechos humanos y estado de excepción”, en GONZÁLEZ, PABLO ELÍAS. (comp.). *Derechos Humanos. Fundamentación, obligatoriedad y cumplimiento*, Bogotá, D.C., Universidad Libre, Cátedra Gerardo Molina, 2008.
- GIL VILLEGAS, FRANCISCO. “Razón y libertad en la filosofía política de Hegel: Estado y sociedad civil a la luz de nuevas fuentes”. [En línea]. Disponible en la página web: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras15/texto4/sec_1.html, consultada por última vez el 1 de julio de 2010.
- HITTERS, JUAN CARLOS. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”. [En línea]. En: http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/147_171.pdf, consultada por última vez el 30 de junio de 2010.
- LEY 23.098. “Procedimiento de habeas corpus”. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1984. Publicada en el Boletín Oficial, 25 de octubre de 1984.
- LEY 24 DE 1992. (Diciembre 15). “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”. Publicada en el Diario Oficial 40.690, de 15 de diciembre de 1992.
- LEY 137 DE 1994. (Junio 2). “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”. Publicada en el Diario Oficial 41.379, de 3 de junio de 1994.
- LEY 599 DE 2000. (Julio 24). “Por la cual se expide el Código Penal”. Publicada en el Diario Oficial 44.097, de 24 de julio de 2000.
- LEY 600 DE 2000. (Julio 24). “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Publicada en el Diario Oficial 44.097, de 24 de julio de 2000.
- LEY 890 DE 2004. (Julio 7). “Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”. Publicada en el Diario Oficial 45.602, de 7 de julio de 2004.
- LEY 906 DE 2004. (Agosto 31). “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Publicada en el Diario Oficial 45.657, de 31 de agosto de 2004.
- LEY 1095 DE 2006. (Noviembre 2). “Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”. Publicada en el Diario Oficial 46.440, de 2 de noviembre de 2006.
- MANTILLA MARTÍNEZ, MARCELA. “El habeas corpus: Derecho fundamental y garantía constitucional”, Bogotá, D.C., Pontificia Universidad Javeriana, documento virtual, en [http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/univ_est/pdfs/cap.%203.pdf], consultada el 18 de marzo de 2010.
- OFICINA EN COLOMBIA DE LA ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS – DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos humanos y derecho internacional humanitario*, volumen I, Bogotá, D.C., mayo de 2004.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49 y aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968.
- PLATAFORMAS DE DERECHOS HUMANOS Y PAZ. “Informe para el Examen Periódico Universal de Colombia”, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por cuatro grandes redes de organizaciones sociales en Colombia: la Alianza de Organizaciones Sociales y Afines (140 organizaciones), la Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz (754 organizaciones), la Coordinación Colombia-

Europa-Estados Unidos (199 organizaciones) y la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (110 organizaciones), julio de 2008, disponible en la página web [<http://www.coljuristas.org/archivos/infofinalepucol.pdf>], consultada el 19 de marzo de 2010.

- POVEDA PERDOMO, ALBERTO. *Estudio general sobre el habeas corpus*, Medellín, Universidad Cooperativa de Colombia, 1995.

- REY CANTOR, ERNESTO y RODRÍGUEZ RUIZ, MARÍA CAROLINA. *Las Generaciones de los Derechos Humanos. Libertad – Igualdad – Fraternidad*, Bogotá, D.C., Página Maestra Editores, 2002.

- VALENCIA VILLA, HERNANDO. *Diccionario Espasa Derechos Humanos*, Bogotá, D.C., Editorial Planeta, 2003.